

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 22 de marzo de 2013.

LEY DE CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS AL VALOR Y HONOR DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 116.-

LEY DE CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS AL VALOR Y HONOR DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular el procedimiento para el otorgamiento de los reconocimientos públicos otorgados a los elementos de las fuerzas de seguridad pública del Estado y sus municipios que el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza concede a los agentes de policía estatales y municipales que se hayan distinguido de manera relevante en el cumplimiento de su deber, y promover la disciplina, el profesionalismo, los valores éticos, la participación, la productividad, la eficiencia y el valor como principios fundamentales de los elementos de las instituciones de seguridad pública en el desempeño de su servicio.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agentes de policía:** Las personas físicas al servicio de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, sin distinción de categoría, cargo, grado ni adscripción;
- II. Ascenso:** El acto de mando mediante el cual es conferido al elemento de las fuerzas de seguridad pública un escalafón superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija el Servicio Estatal de Carrera Policial y demás disposiciones aplicables;
- III. Comités:** Los órganos de opinión sobre la admisión, actuación, evaluación y retiro del personal del Estado y los municipios previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila

de Zaragoza, denominados Comités de Admisión, Evaluación y Disciplina, Estatal y Municipales según corresponda;

- IV. **Consejo:** El Consejo de Condecoraciones y Reconocimientos al Valor y Honor de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios;
- V. **Condecoración:** Las preseas, medallas, placas conmemorativas y demás insignias de honor y distinción, así como el estímulo económico que el Estado otorga a los agentes de policía de las fuerzas de seguridad pública estatal o municipal para premiar su heroísmo, capacidad profesional, perseverancia y valor en el cumplimiento de su deber.
- VI. **Fuerzas de seguridad pública estatales:** Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. **Fuerzas de seguridad pública municipales:** Las fuerzas de seguridad pública de los municipios;
- VIII. **Ley:** La Ley de Condecoraciones y Reconocimientos al Valor y Honor de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

Artículo 3. Las condecoraciones previstas en esta Ley serán otorgados por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, previa aprobación del Consejo, conforme a las bases, requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley, y sin perjuicio de otros reconocimientos que realicen las instituciones públicas, privadas y sociales del Estado o sus municipios.

Artículo 4. Las condecoraciones entregadas de conformidad con lo previsto en la presente Ley, podrán ser otorgadas a más de una persona por un mismo acto.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO

Artículo 5. Se constituye el Consejo de Condecoraciones y Reconocimientos al Valor y Honor de los Integrantes de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios como un órgano colegiado de análisis, estudio y resolución sobre el otorgamiento de las condecoraciones a que se hagan acreedores los agentes de policía con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo se integra por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien lo presidirá;
- II. El Diputado que coordine la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del H. Congreso del Estado de Zaragoza;
- III. El Diputado que coordine la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;

- V. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- VI. El Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico.
- VII. Los representantes ciudadanos del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Cada uno de los miembros del Consejo tendrá voz y voto, y deberá contar con un suplente designado por el propietario, que será integrante de la dependencia o Comisión del H. Congreso que represente, con excepción del Gobernador del Estado, quien será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno.

Los cargos del Consejo a que se refiere la presente Ley serán de carácter honorario.

Artículo 7. Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Recibir y analizar las propuestas de candidatos para la obtención de los reconocimientos públicos.
- II. Determinar las características de los reconocimientos públicos y el monto de los estímulos, según se trate.
- III. Integrar subcomisiones interdisciplinarias de apoyo especializado para el estudio de las propuestas correspondientes;
- IV. Emitir los lineamientos y directrices para la obtención y entrega de los reconocimientos públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de la votación;
- II. Comunicar a los miembros del Consejo los criterios que habrán de orientar las sesiones del mismo, de conformidad con las normas jurídicas vigentes;
- III. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de tres días hábiles cuando menos;
- IV. Solicitar a las autoridades estatales o municipales, los informes y documentos que sean necesarios para emitir el dictamen que proceda en cada caso;
- V. Solicitar a los particulares la colaboración que sea necesaria, y
- VI. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 9. Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto;

- II. Convocar por acuerdo del Presidente, a los miembros del Consejo para que asistan a las sesiones, enviando las convocatorias correspondientes, señalándose en las mismas el orden del día;
- III. Elaborar las actas de cada una de las sesiones del Consejo;
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 10. Para el estudio y análisis de procedencia de las propuestas de candidatos a obtener las condecoraciones previstas en esta Ley, el Consejo conformará subcomisiones especializadas, las cuales tendrán por propósito integrar los expedientes y reunir los elementos de juicio para la emisión del dictamen. Se integrarán de la siguiente forma:

- I. Un representante del Consejo, quien las coordinará;
- II. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- III. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- VI. Un representante de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- VII. Un representante del Comité Estatal o municipal, según corresponda;
- VIII. Demás personal de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del municipio de que se trate, según se amerite a consideración del Consejo.

Artículo 11. Cuando se trate de candidatos integrantes de las fuerzas de seguridad pública municipal, el Consejo podrá solicitar que comparezca ante el Consejo el titular de la institución a la que pertenezca el candidato, a fin de que rinda mayor información sobre los antecedentes y conducta del agente de policía propuesto.

Asimismo, tratándose de propuestas ciudadanas, podrá solicitar la comparecencia del ciudadano o ciudadanos que presentan la propuesta.

Artículo 12. El Consejo se reunirá a solicitud del Presidente, previa convocatoria del Secretario Técnico, a más tardar dentro de los tres días siguientes a en que se presente una o más propuestas de candidatos a obtener una condecoración para su valoración.

Artículo 13. El Consejo y, en su caso, las subcomisiones que se integren, podrán allegarse de todos los medios de convicción necesarios para el análisis y valoración de las proposiciones, a efecto de dictaminar sobre los méritos de los candidatos.

Artículo 14. Los proyectos de procedencia de la subcomisión, serán sometidos a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno del Consejo.

El fallo del Consejo deberá ser dictado en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibió la propuesta en el Consejo, con el voto aprobatorio de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente voto de calidad.

Artículo 15. Las decisiones del Consejo, ya sean resoluciones u opiniones, no admitirán recurso alguno y se harán del conocimiento de las autoridades respectivas en cada una de las instituciones de las fuerzas de seguridad pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 16. Las condecoraciones son el reconocimiento público consistente en una presea, medalla, placa o insignia bañada de oro o labrada en plata que el Estado otorga a los agentes de policía que se hayan distinguido por sus acciones, servicios y méritos excepcionales o extraordinarios en el cumplimiento de su deber. En su anverso tendrán el escudo del Estado y la inscripción del título que le da su nombre, y al reverso se asentará el nombre de la persona condecorada y el año en que se otorga. Se conceden bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. La presea al Valor Heroico.
- II. La medalla a la Persistencia.
- III. La insignia Post Mortem.

Artículo 17. La presea al Valor Heroico, tiene por objeto reconocer públicamente a los agentes de policía que, con riesgo de su vida o integridad personal y en cumplimiento de su deber, hayan realizado actos de heroísmo excepcional en beneficio de la sociedad, los cuales vayan más allá del cumplimiento del deber calificado así por el Consejo. Consiste en el otorgamiento de una presea y de un estímulo económico determinado por el Consejo.

Artículo 18. La medalla a la Perseverancia, tiene por objeto reconocer públicamente a los agentes de policía por sus servicios ininterrumpidos durante veinte años o más en activo dentro de las fuerzas públicas de seguridad. Consiste en la entrega de una medalla y de un estímulo económico acorde con la antigüedad de los distinguidos, determinado por el Consejo.

Artículo 19. La insignia Post Mortem, tiene por objeto reconocer públicamente a aquellos agentes de policía que hayan fallecido en cumplimiento de su deber. Consiste en la entrega de una placa y un estímulo económico determinado por el Consejo a los familiares del agente de policía condecorado.

Para los efectos de este artículo, se reputarán beneficiarios de la condecoración por orden de preferencia, el cónyuge, concubino o compañero civil, hijos, padres y hermanos del agente de policía condecorado.

Artículo 20. Para determinar el monto del estímulo económico que forma parte de la condecoración, el Consejo deberá considerar, entre otros factores, el valor y el esquema de riesgo de la integridad física del agente de policía, con motivo del acto o hecho que motiva su entrega, a fin de pautar el monto a entregar

dentro de los límites de mínimo tres y máximo diez veces la percepción económica mensual devengada por el agente de policía en la fecha del hecho causante.

Artículo 21. En los casos que el Consejo estime conveniente, podrá además una recomendar el ascenso del agente de policía condecorado a la institución de las fuerzas de seguridad pública a la que pertenezca, a fin de que sea analizada y evaluada, previa acreditación de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 22. Podrán presentar ante el Consejo candidatos a obtener las condecoraciones previstas en la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado, por sí o a solicitud del Secretario de Seguridad Pública o del Procurador General de Justicia del Estado;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los Comités, y
- IV. Cualquier ciudadano coahuilense.

Artículo 23. Para ser candidato a obtener las condecoraciones previstas en esta Ley, se deberán cumplir los requisitos generales siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener o haber tenido un modo honesto de vivir;
- III. Distinguirse o haberse distinguido por su profesionalismo, lealtad y honradez en el servicio;
- IV. Ser o haber sido de notoria buena conducta;
- V. No haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni haber estado sujeto a averiguación previa o proceso penal, o que hayan concluido por reparación del daño o perdón;
- VI. No contar con antecedentes negativos graves, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 24. En adición a los requisitos anteriores, será necesario cumplir con los siguientes requisitos específicos:

- I. De la presea al Valor Heroico: Haber cometido hechos heroicos o actos de valor extremo en el servicio, que van más allá del cumplimiento de su deber en beneficio general de la sociedad, o que

eviten fundadas situaciones de riesgos personales o catastróficos a la sociedad o a alguno de los ciudadanos, poniendo en riesgo su vida o su integridad personal;

- II. De la medalla a la Perseverancia: Estar o haber estado en servicio activo ininterrumpido al menos veinte años dentro de las fuerzas de seguridad pública estatal o municipal y haber demostrado probidad, honradez y valores en el ejercicio de sus funciones;
- III. De la insignia Post Mortem: Haber fallecido en el cumplimiento de su deber, con motivo de algún acontecimiento violento en el que haya demostrado valor y compromiso ejemplares en el cumplimiento de su deber.

Artículo 25. Las propuestas de candidatos que se presenten ante el Consejo deberán contener su curriculum vitae, el motivo por el que se propone y los documentos en que se fundamenten las propuestas.

Artículo 26. Las propuestas ciudadanas serán entregadas en la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado o en los ayuntamientos respectivos, a fin de que sean remitidas al Consejo para su estudio y dictamen.

Artículo 27. Las condecoraciones serán otorgadas en ceremonia pública por el Gobernador del Estado, misma que deberá celebrarse con este único objeto, el día que determine el Consejo, a fin de resaltar los méritos y cualidades que hayan motivado la condecoración. Asimismo, se anotará en el expediente personal del agente de policía condecorado.

Artículo 28. Las condecoraciones serán recibidas por quienes hayan resultado merecedoras de las mismas. Sólo tratándose de las condecoraciones Post Mortem o por causas de fuerza mayor, podrán ser recibidas por la familia del condecorado o el representante legal a quien se designe.

Artículo 29. La Secretaría de Seguridad Pública mantendrá un registro donde se inscriban los nombres de los titulares de estas condecoraciones, los hechos por los cuales se obtuvo y demás constancia de los datos relevantes que figuren en el dictamen.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 06 de octubre de 2006, en materia de reconocimiento en vida y post mortem, a los cuerpos de seguridad pública de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo deberá instalarse en un plazo máximo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dentro de dicho término, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, deberán analizar la plantilla de antigüedad y servicio de los agentes de policía a su cargo, a fin de integrar, en su caso, las propuestas de candidatos a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SAMUEL ACEVEDO FLORES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 de noviembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

**EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

JOSÉ GERARDO VILLARREAL RÍOS
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y
RENDICIÓN DE CUENTAS**

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)